

LOS SISTEMAS MATRIMONIALES DE LOS ESTADOS QUE HAN SOLICITADO SU ADHESIÓN A LA UNIÓN EUROPEA Y SU TIPIFICACIÓN EN EL MARCO DE LAS TENDENCIAS VIGENTES Y DE LOS MODELOS POSIBLES EN EL FUTURO DERECHO DE LA UNIÓN

Salvador PÉREZ ÁLVAREZ

Profesor Ayudante de Escuela Universitaria de Derecho eclesiástico
Universidad Nacional de Educación a Distancia

Sumario: A. Introducción. B. Sistemas matrimoniales. C. Los sistemas matrimoniales de los Estados que han solicitado su adhesión a la Unión Europea en el contexto de los sistemas posibles y de las tendencias marcadas por el Derecho de la Unión Europea. D. A modo de conclusión: Adecuación de los modelos evaluados a los sistemas posibles y a las tendencias existentes en el Derecho de la Unión Europea. ANEXOS.

A. Introducción.

Entre 1989 y 1990 los países de la denominada “*Europa del Este*” lograron pacíficamente, excepto en el caso de Rumania, romper con el viejo sistema de socialismo real vigente en la zona. El 6 de septiembre de 1991 se independizaron formalmente de la antigua Unión Soviética, que quedó extinguida, y pasaron a constituirse en unidades políticas soberanas dotadas de un ámbito geográfico-territorial propio. A partir de entonces comenzó para todos ellos una etapa de transición política que tenía como objetivo la consolidación definitiva de un sistema democrático parlamentario y la obtención de la subsiguiente modernización económica y social, con la finalidad, en algunos de ellos, de iniciar las negociaciones para integrarse en la Unión Europea¹.

¹ MARTÍN DE LA GUARDIA, R. M. “El reto finisecular: el proyecto de ampliación de la Unión Europea a los países de la antigua Europa del Este”. En MARTÍN DE LA GUARDIA, R. M. Y PÉREZ SÁNCHEZ, G. A. *Historia de la integración europea*, Ariel Estudios Europeos, Barcelona, 2001, pp. 215-251, p. 217.

Al mismo tiempo, a comienzos de la década de los 90 se sucedió un conflicto bélico en la antigua Yugoslavia, desarticulada socialmente y fragmentada en lo nacional, como consecuencia de la profunda crisis económica y social que había padecido durante los años 80 que culminó con la independencia de las regiones de Eslovenia, Croacia y Macedonia en 1991; de Bosnia-Herzegovina en 1992 y, finalmente, con la constitución de la Federación Yugoslava por Serbia y Montenegro en abril de ese mismo año. Eslovenia, a partir del 15 de enero de 1992, fecha en la que fue formalmente reconocida como una República independiente por todos los Estados miembros de la Unión, tuvo como objetivo fundamental consolidar el proceso de transición a un régimen político democrático y a una economía social de mercado, para poder así iniciar las negociaciones de adhesión a las comunidades europeas².

Así, en 1993 tuvo lugar la celebración del Consejo Europeo de Copenhague que calificó de legítimas las solicitudes de adhesión de los países de la nueva Europa central y oriental a la entidad supranacional³. Dos años más tarde, en diciembre de 1995, el Consejo de Europa, reunido esta vez en Madrid, determinó que el proceso de negociaciones de las distintas candidaturas tuviera lugar 6 meses después de la celebración de la Conferencia Intergubernamental de Amsterdand, cuyo objeto era la revisión de los Tratados constitutivos de la Unión. Señaló, además, como presupuesto imprescindible para la adhesión la adopción por parte de los Estados interesados de todas las medidas internas de uniformidad legislativa para que sus respectivos ordenamientos se ajustasen al contenido del Derecho comunitario. Finalmente, los Estados miembros acordaron, en el seno del Consejo celebrado Amsterdand en octubre de 1997, la apertura del proceso negociador con un primer grupo de candidatos en marzo de 1998⁴.

² *Ibidem*, p. 222.

³ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A. "La ampliación de la Unión Europea y el derecho de la libertad de conciencia". En A. FERNÁNDEZ-CORONADO (Directora), *El derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías*, Colex, Madrid, 2002, pp. 187-209, p. 188.

⁴ IGNACIO TORREBLANCA, J. "Accommodating interest and principles in the European Union: The case of the Eastern enlargement". En BARBÈ, E. y JOHANSSON-NOGUÉS, E. (Eds.) *Beyond enlargement: The new members and new frontiers of the enlarged European Union*, Instituto Universitario de Estudios Europeos, Barcelona, 2002, pp. 18-77, p. 39.

*“Las negociaciones comenzaron el 31 de marzo de 1998, presididas por Gran Bretaña, y los países seleccionados para una primera etapa fueron Polonia, Hungría, República Checa, Eslovenia y Estonia, a los cuales se añadió Chipre. La Comisión alegaba fundamentalmente razones de índole económica para postergar las conversaciones con Lituania, Bulgaria y Rumania, y de problemas en el proceso democratizador en el caso de Eslovaquia”*⁵. Entre 1998 y 1999, en el seno de las Cumbres Europeas de Cardiff, Berlín y Helsinki, se aceleró el proceso de ampliación de la Unión reafirmando la importancia del mismo e instando la celebración de conferencias intergubernamentales de carácter bilateral con el fin de abrir nuevas negociaciones con Rumania, Eslovaquia, Letonia, Lituania y Malta⁶.

De las trece solicitudes iniciales, en la actualidad, el proceso negociador ha concluido con 10 de los candidatos a la adhesión; Hungría, República Checa, Chipre, Eslovenia, Estonia, Malta, Lituania, Letonia, Eslovaquia y, provisionalmente, con Polonia. En cambio, la Comisión Europea ha resuelto reabrir transitoriamente el proceso de ampliación en los casos de Turquía, Bulgaria y Rumania, a expensas de que aceleren el proceso de transición política a un gobierno democrático, a que su economía se adapte a la política marcada por la UE y a que, finalmente, adopten todas las reformas legislativas internas que sean necesarias para la adecuación de su Derecho interno a las exigencias derivadas de la normativa comunitaria⁷.

Sentada brevemente esta referencia introductoria al proceso de ampliación de la Unión Europea, es conveniente recordar que uno de los presupuestos de la integración lo constituye el respeto a los derechos humanos y a las libertades públicas y, en consecuencia, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión en unas condiciones que garanticen la igualdad y la no interdicción de cualesquiera formas de

⁵ MARTÍN DE LA GUARDIA, R. M. “El reto finisecular: el proyecto...” cit., cit. p. 236.

⁶ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A. “La ampliación de la Unión Europea...” cit., p. 188.

⁷ MORGADES GIL, S. “Reconciling the *acquis* of the European Union concerning asylum and the international standards for the protection of the human rights; some challenges for the candidates to the EU enlargement”. En BARBÈ, E. y JOHANSSON-NOGUÉS, E. (Eds.) *Beyond enlargement...* cit, pp. 119-158, p. 119; MARTÍN DE LA GUARDIA, R. M. “El reto finisecular: el proyecto...” cit., cit. p. 248.

discriminación por motivos religiosos o de convicciones⁸. La promoción efectiva de dichas creencias se traduce, entre otras materias, en el libre acceso a los propios ritos religiosos de celebración matrimonial y en el reconocimiento de efectos jurídicos a las formas o clases de matrimonio, en función de su valoración jurídica por el Estado⁹. La pluralidad de regímenes jurídicos a que pueden quedar sometidos en un ordenamiento jurídico determinado se conoce con el nombre genérico de sistema matrimonial.

Partiendo de este presupuesto, el objeto de este trabajo consiste en el estudio del concepto y de las distintas clases de sistemas que, teóricamente y teniendo en cuenta los diferentes modelos de relación entre el Estado y las asociaciones confesionales e ideológicas, pueden existir en una entidad territorial; de la evaluación de los modelos posibles en el contexto del Derecho de la Unión Europea y de las tendencias marcadas por los modelos actualmente vigentes; y, a modo de conclusión, examinar si los sistemas de los Estados que han solicitado su adhesión a la Entidad supranacional, se adecuan a las exigencias derivadas de estas tendencias y aquellos sistemas posibles.

B. Sistemas matrimoniales.

1. Concepto.

Podemos definir el sistema matrimonial como el *“criterio con el que cada ordenamiento estatal regula el negocio jurídico matrimonial, teniendo o no en cuenta las creencias religiosas de sus ciudadanos y las exigencias que las mismas les impongan en relación con la forma de celebración, regulación y control jurisdiccional del matrimonio, tal y como lo conciben las confesiones religiosas a las que esos ciudadanos*

⁸ Así, en la actualidad, el art. 6.2 del Tratado de Maastrich, versión consolidada en Ámsterdam de 1997, remite para su protección al Convenio de Roma de 1950 y a las *“tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros”* y, como expectativas de futuro, ambos principios aparecen reconocidos expresamente en la segunda parte del Proyecto de Constitución europea de 28 de julio de 2003.

⁹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1995, p. 13.

puedan estar adscritos ”¹⁰. En esta definición subyace la idea de que preguntarse por el concepto de sistema matrimonial equivale a tratar de dilucidar dos órdenes de relaciones diferentes. De un lado, la relación existente entre el matrimonio regulado por el Derecho civil interno del Estado y aquel o aquellos cuya regulación sustantiva, material y formal emana de una o varias normas jurídicas de naturaleza confesional¹¹. De otro, y en íntima conexión con la anterior, la relación existente entre el Estado y los grupos religiosos e ideológicos en que se integran sus ciudadanos¹².

En este sentido, las vicisitudes históricas que han marcado la relación entre la iglesia y el Estado han dado lugar, desde el momento en que se produce la canonización del matrimonio romano en el viejo continente como consecuencia de la conversión del cristianismo en la religión oficial del Imperio, a una pluralidad de sistemas donde, en función de qué poder, político o religioso, ostentase la primacía, se reconocía efectos jurídicos a una clase de matrimonio o a otra o a ambas subsidiaria o indistintamente¹³. Estos conflictos socio-religioso-matrimoniales tuvieron como punto de inflexión el proceso de secularización de la sociedad europea como consecuencia de la reforma protestante y de la aparición del Estado moderno, lo que determinó la progresiva asunción por el aparato estatal de la competencia sobre la regulación del Derecho matrimonial¹⁴. Ha sido principalmente la influencia de este movimiento lo que ha originado que, hoy en día, sea la entidad estatal quien decida, sobre la base de su distinta consideración del fenómeno religioso y a través de normas jurídicas promulgadas de manera unilateral o previo

¹⁰ FERNÁNDEZ-CORONADO, A. “Sistema matrimonial español”. En *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, v. IV, Madrid, 1995, pp. 6250-6252, cit. p. 6250.

¹¹ DíEZ-PICAZO, L. “El sistema matrimonial y los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español”. En VV.AA. *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, Bibliotheca Salmanticensis, vol. 4, Salamanca, 1980, pp. 9-28, p. 9.

¹² SUÁREZ PERTIERRA, G. “Incidencia del principio de confesionalidad del Estado sobre el sistema matrimonial español”. En *Revista Española de Derecho Canónico*, n. 94, vol. 33, 1977, pp. 5-37, pp. 5 y 6.

¹³ SOUTO PAZ, J.A. *Derecho matrimonial*, Marcial Pons, 2ª Ed., Madrid, 2002, pp. 44.-50

¹⁴ MURILLO MUÑOZ, M. “El matrimonio y el derecho a fundar una familia”. En A. FERNÁNDEZ-CORONADO (Directora), *El derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión...* cit., pp. 299-325, pp. 305-308.

concierto con las instituciones confesionales, la concesión o no de efectos civiles a uno o varios matrimonios religiosos e, incluso, la recepción del derecho que lo contempla en su ordenamiento jurídico.

En consecuencia, si atendemos a la relevancia que los distintos modelos de organización del poder político que históricamente se han sucedido en Europa han otorgado a las creencias de los ciudadanos y a los grupos religiosos en que se integran, podemos clasificar los sistemas matrimoniales de la manera siguiente¹⁵:

1) Sistemas de clase única o “*monistas*”, esto es, aquellos que sólo conceden eficacia jurídica a un tipo de matrimonio¹⁶:

- Sistema de matrimonio religioso obligatorio.
- Sistema de matrimonio civil obligatorio.
- Sistema facultativo de unidad de clase y pluralidad de formas¹⁷.

2) Sistemas de *pluralidad de clases* o aquellos que reconocen efectos civiles a dos, si lo entendemos en sentido amplio o modelo *dualista*¹⁸, o a más, sistema pluralista en sentido estricto, tipos de matrimonio¹⁹:

- Sistema plural de matrimonio religioso obligatorio.
- Sistema de matrimonio civil subsidiario.
- Sistema facultativo de tipo latino²⁰.

2. Clases.

a) Sistemas de clase única.

a.1) Sistema de matrimonio religioso obligatorio.

¹⁵ En esta clasificación voy a seguir principalmente el criterio de CUBILLAS RECIO, si bien he considerado conveniente introducir alguna precisión terminológica propia de otros autores. Cfr. *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al derecho del Estado*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1985, pp. 41-42.

¹⁶ LÓPEZ ALARCÓN, M. *El nuevo sistema matrimonial español. Nulidad, separación y divorcio*, Tecnos, Madrid, 1983, p. 15.

¹⁷ SUÁREZ PERTIERRA, G. “Matrimonio religioso y divorcio en el Derecho español”. En *Revista de Derecho Privado*, vol. LXV, 1981, pp. 987-1011, p. 1001.

¹⁸ *Ibidem*, p. 17.

¹⁹ CUBILLAS RECIO, M. *El sistema matrimonial español...* cit., p. 41.

²⁰ Este modelo admite a su vez dos modalidades distintas: “*sistema facultativo de tipo mixto*” y “*sistema facultativo de tipo latino en sentido estricto*”. Cfr. NAVARRO VALLS, R. “Matrimonio religioso”. En *VV.AA. Derecho eclesiástico del Estado español*, Eunsa, 4ª Ed., 1ª Reimpresión, Pamplona, 2001, pp. 351-376, p. 356.

Es aquel en el que la forma de gobierno de un ámbito territorial determinado sólo reconoce eficacia jurídica al matrimonio de una confesión religiosa concreta, normalmente aquella que profesa de manera oficial²¹. Todos los ciudadanos que decidan contraer matrimonio están obligatoriamente compelidos a hacerlo según esta clase y, a este respecto, el ordenamiento no contempla, ni siquiera de manera subsidiaria, ningún tipo común de matrimonio al que puedan acudir quienes nos pertenezcan a la religión oficial²². En la actualidad este sistema está superado en Europa, debido sobre todo a que se trata de un modelo claramente discriminatorio²³, y sólo está vigente en el Estado de Ciudad del Vaticano que regula única y exclusivamente, como no podía ser de otra manera, el matrimonio canónico²⁴.

a.2) Sistema de matrimonio civil obligatorio.

Este modelo es, según la definición de DIEZ-PICAZO, “*aquel en el que el Estado reconoce, únicamente, el consentimiento que se presta ante sus funcionarios y cualquier acto religioso resulta para el Estado un acto jurídicamente irrelevante*”²⁵. Se trata del sistema propio de un Estado que proclama como derecho innato de los ciudadanos la “*igual libertad de conciencia*”²⁶ o que, al menos, tolera el ejercicio público de cualquier

²¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *El sistema matrimonial español...* cit., p. 14.

²² CUBILLAS RECIO, M. *El sistema matrimonial español...* cit., p. 75.

²³ IBÁN, I.C. “Sistemas matrimoniales, libertad religiosa y Constitución española”. En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n. 1, 1978, pp. 75-90, p. 76.

²⁴ LÓPEZ ALARCÓN, M. *El nuevo sistema matrimonial...* cit., p. 17.

²⁵ “El sistema matrimonial y los Acuerdos...” cit., cit. p. 16.

²⁶ En relación con este particular, sigo la terminología propia de LLAMAZARES FERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ-CORONADO, SUÁREZ PERTIERRA y CONTRERAS MAZARÍO entre otros. Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho de la libertad de conciencia. Libertad de conciencia y laicidad*, Tomo I, Civitas, 2º Ed., Madrid, 2002; FERNÁNDEZ-CORONADO, A. (Directora) *El derecho de la libertad de conciencia...* cit.; SUÁREZ PERTIERRA, G. “La recuperación del modelo constitucional. La cuestión religiosa a los 25 años de la Constitución”. En *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, n. 2, 2002, pp. 313-348; CONTRERAS MAZARÍO, J.M. “La libertad de conciencia y la función promocional del Estado en la Ley orgánica de libertad religiosa”. En *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, n. 0, 2000, pp. 135-173.

culto y que, normalmente, no se identifica con ninguno en particular²⁷. Este sistema se subdivide en otros dos más:

1º) El sistema civil obligatorio que podemos denominar “*de libre opción*”, esto es, aquel en el que se reconoce el derecho de los ciudadanos a contraer matrimonio religioso, según sus respectivas convicciones, y sin efectos jurídicos, antes, después o, incluso, en el supuesto de que no vayan a contraer matrimonio civil²⁸. Es el modelo propio de un Estado que adopta una actitud estrictamente neutral o que, en algunos casos, valora positivamente el fenómeno religioso con el fin de promocionar el libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos. En la Unión Europea este modelo está vigente en Austria²⁹.

2º) El sistema de matrimonio civil obligatorio “*previo al religioso*” en el que sólo se puede celebrar el rito religioso siempre que los contrayentes acrediten haber contraído el matrimonio civil. El incumplimiento de esta obligación puede producir sanciones penales, tanto a quien asiste al matrimonio como a los propios contrayentes³⁰. Se trata de una opción legislativa fruto de la influencia de determinados factores, sobre todo históricos y políticos, que afecta a Estados ideológicamente neutros o que, incluso, promocionan positivamente las convicciones de sus ciudadanos³¹. Esta influenciado por el principio de unidad legislativa y jurisdiccional del Estado que exige una exclusiva regulación por parte de éste de la materia matrimonial. La prevalencia en la celebración del matrimonio civil, por otra parte el único con eficacia jurídica, no es mas una que una medida de seguridad jurídica. En el ámbito de la Unión Europea, es el sistema vigente en Francia, Bélgica, Luxemburgo, Holanda y Alemania³².

a.3) Sistema facultativo de unidad de clase y pluralidad de formas.

²⁷ SUÁREZ PERTIERRA, G. “Incidencia del principio de confesionalidad del Estado...” cit, pp. 12-13 y 21.

²⁸ LÓPEZ ALARCÓN, M. *El nuevo sistema matrimonial...* cit., p. 17.

²⁹ SANTOS DíEZ, J.L. “El matrimonio religioso en los países de la Unión Europea”. En *Anuario de Derecho Eclesiástico*, vol. XV, 199, pp. 195-229, pp. 218-220.

³⁰ LÓPEZ ALARCÓN, M. *El nuevo sistema matrimonial...* cit., p. 17.

³¹ REINA, V. y MARTINELL, J.M., *Curso de derecho matrimonial*, Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 143.

³² MURILLO MUÑOZ, M. “El matrimonio y el derecho...” cit., pp. 310-311.

Consiste en que el Estado sólo reconoce la existencia de una clase matrimonial, la civil, pero permite su celebración según las solemnidades rituales propias de uno o de varios grupos religiosos³³. Esta modalidad es típica: 1) De aquellos países en los que el jefe del Estado lo es también de la confesión religiosa mayoritaria. Es propio de los Estados europeos donde triunfó la Reforma Protestante, en los que, además, se garantiza e, incluso, valora positivamente las convicciones del resto de los ciudadanos³⁴; y 2) De aquellos otros que, sin tutelar oficialmente a una o a varias organizaciones confesionales, tienen en consideración las creencias de sus nacionales hasta el extremo de articular mecanismos de cooperación con los grupos en que se integran o, al menos, con aquellos que socialmente son mayoritarios³⁵ y que tradicionalmente hunden sus raíces en un modelo de confesionalidad católica. Este sistema se clasifica, a su vez, en dos más:

1) Sistema de clase única y pluralidad de formas que podríamos calificar “puro”, en el que única y exclusivamente los órganos jurisdicciones estatales pueden resolver todas los litigios relativos a la nulidad, a la separación o a la disolución del matrimonio, sin que las resoluciones que sobre estas cuestiones pudieran dictar los tribunales eclesiásticos respectivos sean homologadas civilmente³⁶. En la Unión Europea es el modelo vigente en: Gran Bretaña, Irlanda, Dinamarca, Suecia, Finlandia y Grecia³⁷.

2) Sistema de clase única y pluralidad de formas, que podríamos denominar siguiendo a CUBILLAS RECIO, “con tolerancia jurisdiccional a favor de órganos extraestatales”³⁸ donde el Estado, ejerciendo una función promotora de la libertad de conciencia de sus súbditos excesiva, pues no es necesaria para el ejercicio efectivo de esta libertad³⁹, reconoce

³³ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *El sistema matrimonial español...*, cit., p. 14.

³⁴ FERNÁNDEZ-CORONADO, A. “Posibilidades de un sistema supranacional de Derecho eclesiástico en el marco de la Unión Europea”. En *Revista de Estudios Europeos*, n. 25, 2000, pp. 27-50, p. 28.

³⁵ SOUTO PAZ, J.A. *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho Comparado*, Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 227-230.

³⁶ LÓPEZ ALARCÓN, M. *El nuevo sistema matrimonial...*, cit., p. 19.

³⁷ MURILLO MUÑOZ, M. “El matrimonio y el derecho...” cit., pp. 312-318.

³⁸ *El sistema matrimonial español...* cit., p. 108.

³⁹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. “Libertad de conciencia y sistema matrimonial”. En *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el*

efectos civiles a aquel tipo de resoluciones siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos. Por tanto, existe una concurrencia de jurisdicciones, la estatal y la eclesiástica, sobre dichas causas matrimoniales y, en caso de conflicto sobre un litigio concreto, prevalece la decisión judicial estatal sobre la confesional⁴⁰. En el ámbito de la Unión este modelo está vigente en España y en Portugal⁴¹.

b) Sistemas de pluralidad de clases.

b.1) Sistema plural de matrimonio religioso obligatorio.

En él, como señala LLAMAZARES FERNÁNDEZ, “*se reconoce eficacia jurídica civil a varios tipos de matrimonios religiosos, pero cada uno de ellos es obligado para un sector de la población en virtud de la ley personal peculiar que se les aplica justamente en razón de sus creencias religiosas y de su pertenencia a una determinada confesión*”⁴². En cambio, aquellos ciudadanos que no estén adscritos a ninguna o que pertenezcan a una organización confesional que no esté legalmente reconocida en el Derecho interno, no pueden acceder a una clase de matrimonio subsidiaria que posea efectos jurídicos. Así mismo, este modelo se caracteriza por el hecho de que las causas de nulidad, separación o disolución que afectan a cada tipo de matrimonio, están reservadas exclusivamente a los órganos jurisdiccionales de la confesión religiosa respectiva. Las crisis conyugales de quienes se adscriban a confesiones que carezcan de un sistema judicial propio, se tramitaran por los tribunales estatales aplicando en su resolución el ordenamiento confesional respectivo⁴³. Este sistema es típico de un país pluriconfesional o con tendencia a la pluriconfesionalidad, donde dos o más confesiones religiosas, si bien están separadas del Estado, son institucionalmente promocionadas por éste para la consecución de sus

Derecho comparado. Actas del IX congreso Internacional de Derecho eclesiástico del Estado, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, San Sebastián, 2001, pp. 421-435, p. 432.

⁴⁰ *Ibidem*, *El sistema matrimonial español...* cit., pp. 108-109.

⁴¹ RODRÍGUEZ CHACÓN, R. “Efectos civiles en la Unión Europea de las decisiones canónicas de nulidad matrimonial”. En *Curso de derecho matrimonial y procesal...* cit., vol. XV, 2000, pp. 293-388, p. 301.

⁴² *El sistema matrimonial español...*, cit., cit. p. 14.

⁴³ CUBILLAS RECIO, M. *El sistema matrimonial español...* cit., p. 79.

intereses generales⁴⁴. En la actualidad, este sistema matrimonial no se encuentra vigente en ningún país de la Unión Europea.

b.2) Sistema de matrimonio civil subsidiario.

Este sistema consiste en que, en principio, el Estado sólo reconoce como oficial el matrimonio propio de uno o varios grupos religiosos al que están obligados los ciudadanos que estén adscritos al o a los mismos, permitiendo, sin embargo, que los demás acudan a una clase matrimonial estatal de naturaleza subsidiaria contemplada expresamente para ellos en el Derecho del Estado⁴⁵. En este caso, es habitual que el ordenamiento jurídico establezca como *conditio sine qua non* para acceder a este matrimonio la prueba de que uno o ambos contrayentes no pertenecen a estos grupos mediante algún tipo de acto formal⁴⁶. Así mismo, este sistema se caracteriza por el hecho de que las cuestiones litigiosas relativas a cada clase de matrimonio son competencia exclusiva de los entes jurisdiccionales respectivos, articulándose habitualmente un sistema automático de homologación de las resoluciones extraestatales⁴⁷. Este modelo, desde una perspectiva teórica, es propio de Estados confesionales o que tienden a la pluriconfesionalidad, con una cierta tolerancia, al menos implícita, de otras convicciones distintas de las oficiales o, incluso, con un reconocimiento restringido del ejercicio en público de las mismas⁴⁸. Hoy por hoy, no está vigente en ninguno de los Estados miembros de la Unión Europea.

b.3) Sistema facultativo de tipo latino.

En este sistema, el ordenamiento jurídico de un Estado determinado reconoce la existencia de dos o más clases de matrimonio: la civil regulada por su Derecho interno; y otra u otras de naturaleza religiosa, que habitualmente son las propias de las asociaciones confesionales en el que se integran sectores mayoritarios de la

⁴⁴ FERNÁNDEZ-CORONADO, A. "El derecho de libertad de conciencia en los países miembros de la Unión Europea (II)". En A. FERNÁNDEZ-CORONADO (Directora), *El derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión...* cit., pp. 83-94, p. 91.

⁴⁵ CUBILLAS RECIO, M. *El sistema matrimonial español...* cit., p. 60.

⁴⁶ SUÁREZ PERTIERRA, G. "Incidencia del principio de confesionalidad..." cit., p. 15.

⁴⁷ LÓPEZ ALARCÓN, M. *El nuevo sistema matrimonial...*, cit., p. 19.

⁴⁸ FERNÁNDEZ-CORONADO, A. "Sistema matrimonial..." cit., pp. 6250-6251.

población⁴⁹. A diferencia del modelo anterior, los ciudadanos son libres de optar por cualquier clase matrimonial⁵⁰ y de acudir a los tribunales estatales o a los propios de la confesión a que pertenecen para que resuelvan las cuestiones relativas a la nulidad, a la separación o a la disolución de su matrimonio, articulándose un mecanismo interno de homologación civil de las resoluciones eclesiásticas⁵¹. Este sistema, si admite, además, una pluralidad de formas religiosas de celebración del matrimonio civil, recibe la denominación de “*sistema matrimonial facultativo de tipo mixto*”⁵².

Es característico de países que han evolucionado desde un estadio de confesionalidad a un modelo de separación entre el poder político y el poder espiritual, limitado por razones sociológicas por la existencia un deber de cooperación con la asociación religiosa que ha sido profesada oficialmente por el Estado⁵³. Actualmente está vigente en su modalidad de sistema facultativo de tipo mixto, en Italia⁵⁴.

⁴⁹ CUBILLAS RECIO, M. *El sistema matrimonial español...* cit., p. 43.

⁵⁰ REINA, V. y MARTINELL, J.M. *Curso de derecho...* cit., cit. p. 144.

⁵¹ A este respecto, puede suceder que se reserve en exclusiva a los órganos de la asociación el conocimiento de tales causas, y que estas resoluciones sean reconocidas o automáticamente o previa verificación de algunos aspectos formales de la decisión en su fuero interno. O que, por el contrario, se excluya el reconocimiento de efectos civiles a algunas de estas resoluciones, generalmente las relativas a la separación de los contrayentes, y donde la homologación de las demás está supeditada al cumplimiento de los controles materiales que el Estado estime oportunos. Cfr. JORDANO BAREA, J.B. “El nuevo sistema matrimonial español”. En *Anuario de Derecho Civil*, vol. XXXIV, 1981, pp. 903-926, p. 906; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *El sistema matrimonial...* cit., p. 15.

⁵² LÓPEZ ALARCÓN, M. *El nuevo sistema matrimonial...* cit., p. 18; LÓPEZ ALARCÓN, M. y NAVARRO VALLS, R. *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, Tecnos, 6ª Ed., Madrid, 2001, p. 51.

⁵³ Sobre este modelo de relación Estado-confesiones religiosas Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho de la libertad de conciencia...* cit., Tomo I, pp. 217-228.

⁵⁴ SANTOS DíEZ, J.L. “El matrimonio religioso...” cit., p. 210-213.

C. Los sistemas matrimoniales de los Estados que han solicitado su adhesión a la Unión Europea en el contexto de los sistemas posibles y de las tendencias marcadas por el Derecho comunitario.

Centraremos ahora nuestra atención en los sistemas actualmente vigentes en los países que han solicitado su adhesión a la Unión Europea. No obstante, abordaremos esta cuestión desde la perspectiva de su adecuación a los modelos posibles en el marco del sistema de protección de los derechos y de la libertades fundamentales en el Derecho de la Unión vigente y en el del Proyecto de Constitución Europea.

1. Tendencias y sistemas posibles en el contexto del Derecho comunitario.

a) Principios informadores.

En la actualidad, el Derecho de la Unión articula la protección de los derechos fundamentales y, entre ellos, el de la libertad de conciencia, de conformidad a dos instrumentos jurídicos de distinto alcance: el Convenio europeo sobre la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950; y las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros⁵⁵. Y, de cara al futuro, no hay que dejar de lado las expectativas marcadas por: la Declaración aneja n. 11 al Tratado de Maastrich, en su versión consolidada en Ámsterdam de 1997; la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada en Niza el 7 de diciembre del 2000, que carece de valor jurídico vinculante pero que constituye el “preludio”⁵⁶ de la futura Constitución Europea; y el Proyecto de Tratado por el que se instituye esta Norma para Europa, recientemente aprobado en Bruselas el 18 de julio de 2003.

Del sistema actualmente vigente, resulta que la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión; el principio de igualdad y no discriminación por motivos religiosos y, como consecuencia inmediata

⁵⁵ CONTRERAS MAZARÍO, J.M. “La protección de la libertad de conciencia y de las minorías religiosas en la Unión Europea: un proceso inacabado”. En *Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, n. 11, 2002, pp. 155-222, p. 160.

⁵⁶ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho de la libertad de conciencia...* cit., Tomo I, pp. 268-269.

de la interacción de ambos principios⁵⁷, la neutralidad que debe mantener el ente supranacional ante las organizaciones religiosas e ideológicas en que se integran los ciudadanos comunitarios, constituyen los principios comunes al Convenio de Roma de 1950 y a las tradiciones constitucionales de todos los Estados miembros⁵⁸. Al mismo tiempo, constituyen los parámetros a los que debe adecuarse la relación entre aquellas organizaciones y los países que, actualmente y en un futuro, van a formar parte de la Unión. De este modo, este futuro modelo supranacional de relación “*estaría integrado*”, como señala FERNÁNDEZ-CORONADO, “*por el derecho de igualdad en la libertad de conciencia en su nivel individual y colectivo, pero construido sobre la base del personalismo, la no discriminación ni positiva ni negativa de individuos o grupos y el respeto a las minorías*”⁵⁹.

Por su parte, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea introduce en su art. 22 un nuevo criterio que entraría a formar parte del contenido del modelo antes propuesto según el cual: “*La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística*”. Este principio, no es más que una garantía reforzada del pleno ejercicio del derecho de libertad de conciencia, de pensamiento y de religión de los ciudadanos comunitarios, reconocido en el art. 10 de la Carta, siempre que el respeto a dicha diversidad no implique o no justifique desigualdades de trato por aquellos motivos que está prohibido, según lo dispuesto en su art. 21. Por tanto, la protección que la Carta brinda a las convicciones de los nacionales de los Estados miembros en nada cambia sino que, mas aún, refuerza las exigencias derivadas del contenido de aquel modelo de relación⁶⁰.

⁵⁷ SUÁREZ PERTIERRA, G. “La recuperación del modelo constitucional...” cit., p. 328.

⁵⁸ FERNÁNDEZ-CORONADO, A. “Las bases para la construcción del derecho de libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea”. En A. FERNÁNDEZ-CORONADO (Directora), *El derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión...* cit., pp. 125-142, pp. 126-136.

⁵⁹ “Posibilidades de un sistema supranacional...” cit., cit. p. 37.

⁶⁰ A diferencia del art. 9 del Convenio de Roma que se limita a reconocer, al menos, expresamente, la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión de los nacionales de los Estados que han ratificado dicho Tratado Internacional, el art. 10 de la Carta introduce un nuevo apartado, dando un paso más hacia la realización efectiva de aquella libertad, donde “*se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes naciones que regulen su ejercicio*”.

Por el contrario, este contenido sí resulta, en principio, afectado por la Declaración aneja n. 11 al Tratado de Maastrich que fue formulada en el Consejo Europeo de Amsterdand como consecuencia de la presión ejercida en dicha Convención por los representantes de las principales confesiones religiosas del viejo continente⁶¹. En virtud de esta Declaración: *“La Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias a las asociaciones o comunidades religiosas del los Estados miembros. La Unión Europea respeta así mismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales”*.

Hoy en día esa declaración carece de fuerza jurídica vinculante⁶², pero parece que constituye la actitud a que, posiblemente, nos remita el futuro de la Unión Europea. Así se deduce del contenido del Proyecto de Constitución de 2003 que no sólo incorpora el contenido de la Declaración n. 11 en los mismos términos en su art. 51, sino que además establece que: *“Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto y transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones”*. Así mismo, reconoce el derecho a la *“libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”* en su art. II-10 y *“prohíbe toda discriminación y en particular la ejercida por razón de ... religión o convicciones”*⁶³.

Por tanto, de esta futura normativa se deduce que la Unión podría abandonar una actitud de neutralidad ante las distintas creencias de los ciudadanos comunitarios que, actualmente, deriva del disfrute en condiciones de igualdad de sus respectivas creencias⁶⁴, ya que según dicho Proyecto, dicha Entidad respeta y no prejuzga el hecho de que pueda existir regímenes nacionales que cooperen con algunas de estas organizaciones en detrimento de los derechos de los ciudadanos que se integren en las demás, por lo que podría parecer que el principio general de interdicción de toda forma de discriminación tendría como excepción las basadas en motivos religiosos o por convicciones.

⁶¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho de la libertad de conciencia...* cit., Tomo I, p. 257.

⁶² CONTRERAS MAZARÍO, J.M. *“La protección de la libertad de conciencia...”* cit., p. 177.

⁶³ Art. II-21 del Proyecto de Constitución europea de 18 de julio de 2003.

⁶⁴ Sobre este conflicto Cfr. SOUTO PAZ, J.A. *Comunidad política y libertad...* cit., p. 211.

Para evitar esta incoherencia interna a que puede dar lugar el previsible sistema de protección de los derechos humanos en la futura Constitución europea, una posible vía de solución puede consistir en que las exigencias derivadas de la promoción efectiva y en condiciones de igualdad de la pluralidad de creencias de los ciudadanos comunitarios, se erija como el límite al que deban ajustarse los regímenes específicos de los grupos confesionales e ideológicos en los Derechos nacionales de los Estados miembros. De no ser así, la prohibición de cualquier forma de discriminación basada en motivos de conciencia, de pensamiento o de religión, quedaría vacía de contenido en muchos países de la Unión Europea por el mero hecho de respetar los privilegios que, institucionalmente, conceden a algunas confesiones religiosas⁶⁵.

Por tanto, el contenido del derecho a la igual libertad de conciencia y el respeto al status propio de las asociaciones confesionales e ideológicas, limitado por las exigencias derivadas de aquel derecho, son las tendencias de futuro a las que deberá ajustarse la relación entre la Entidad supranacional y aquel tipo de asociaciones.

b) Sistemas posibles a la luz de los parámetros derivados de la normativa de la Unión Europea.

Por definición, la opción por uno u otro modelo de relación constituye el presupuesto al que debe ajustarse, en líneas generales, el o los sistemas matrimoniales posibles en el contexto de un ámbito territorial determinado. Por tanto, en el marco de la Unión Europea resulta que son precisamente aquellos principios los que constituyen, al mismo tiempo, los parámetros a los que deben acomodarse los distintos modelos que, al menos en una formulación teórica, pueden coexistir pacíficamente con el sistema de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales diseñado por el futuro Derecho de la Unión.

1) El primero de estos parámetros es el de igualdad e interdicción de cualesquiera formas de discriminación. De las exigencias derivadas de su contenido resulta que no podrían coexistir en la Unión Europea sistemas matrimoniales que den lugar a "*una diferencia de trato frente a*

⁶⁵ Sobre todo en aquellos donde existe una clara tendencia a la pluriconfesionalidad o un modelo de laicidad positiva a favor de los grupos en que, sociológicamente, se integra la mayoría de la población. Sobre estos Estados Cfr. FERNÁNDEZ-CORONADO, A. "Posibilidades de un sistema supranacional..." cit, pp. 31-33.

*la norma estándar que actúa contra el sujeto discriminado*⁶⁶. En consecuencia, serían inconciliables con este principio aquellos sistemas que sólo permitan a los miembros de uno o de varios grupos confesionales acudir a su propia clase matrimonial y a sus respectivos órganos jurisdiccionales, en detrimento de las creencias de los demás ciudadanos que, o no pueden contraer otro tipo de matrimonio o sólo pueden hacerlo con arreglo a la clase matrimonial que subsidiariamente el ordenamiento prevé y, en su caso, a la jurisdicción estatal competente, única y exclusivamente, de todas las cuestiones que afecten a este matrimonio.

Así mismo, como consecuencia de las exigencias derivadas del *“principio de igualdad en la aplicación de la ley”*⁶⁷ también serían discriminatorios aquellos sistemas que, si bien sólo reconocen eficacia jurídica a una o varias formas de celebración de la clase única civil, contemplan, no obstante, la posibilidad de acudir a los tribunales eclesiásticos respectivos otorgando, sin previa revisión sobre el fondo del asunto, eficacia inmediata a sus resoluciones, que probablemente han decretado la nulidad, separación o disolución del matrimonio por capítulos distintos a los contemplados en el Derecho interno para el resto de ciudadanos⁶⁸.

2) El segundo de los parámetros es el de las exigencias derivadas del contenido esencial de la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión de los ciudadanos. Según se desprende de los arts. 9.1 del Convenio de Roma, 10.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y II-10.1 del Proyecto de Constitución europea, esta libertad comprende, entre otros, *“la libertad de manifestar su religión o*

⁶⁶ SUÁREZ PERTIERRA, G. y AMÉRIGO-CUERVO, F. “Artículo 14. Igualdad ante la ley”. En ALZAGA VILLAMIL, O. *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Tomo II, Cortes Generales. Editoriales de Derecho Reunidas, 2ª Ed., 1997, Madrid, pp. 251-266, p. 262.

⁶⁷ Como señala LLAMAZARES FERNÁNDEZ: *“El principio de igualdad ante la ley en su aplicación obliga a que ésta sea aplicada efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en las normas”*. Cfr. *Derecho de la libertad de conciencia...* cit., Tomo I, cit. p. 305.

⁶⁸ En sentido similar, si bien limitándose al ejemplo español Cfr. VALLADARES RASCÓN, E. “El principio de igualdad ante la ley y el sistema matrimonial”. En *Revista de Derecho Privado*, vol. LXV, 1981, pp. 307-332, p. 325.

sus convicciones a través [...] de la observancia de los ritos". Dentro de estos ritos se halla, en la mayor parte de los ordenamientos confesionales, el matrimonial. Así, el respeto a la libre celebración del mismo constituye la única exigencia derivada del contenido de aquella libertad que, en todo caso, debe estar garantizado en cada Estado miembro de la Unión Europea. Ni el reconocimiento del matrimonio religioso como auténtica clase matrimonial ni, incluso, el de las distintas formas religiosas o ideológicas de celebración del matrimonio civil, ni la homologación de resoluciones eclesiásticas, son exigencias derivadas de la libertad de conciencia de los nacionales comunitarios, tal y como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶⁹.

No obstante, esto no es óbice para que, en cumplimiento de una función promocional de las condiciones para el ejercicio efectivo de aquella libertad, se puedan reconocer efectos civiles a las distintas formas religiosas de celebración del matrimonio regulado por el Derecho interno de cada Estado miembro⁷⁰. En cambio, no sucede lo mismo con el reconocimiento de efectos civiles, con o sin un control material o de fondo, a resoluciones de naturaleza jurídica confesional, que ha sido declarado por aquel Tribunal contrario al contenido del Convenio de Roma de 1950⁷¹ y, en consecuencia, lo mismo cabría decir con respecto a

⁶⁹ Decisión n. 61617/73 de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 1975. En *Commission European of Human Rights. Decisions and Reports*, vol. I, Estrasburgo, 1975, pp. 64-65; Decisión n. 38178/98 del T.E.D.H. de 1999. Resolución obtenida de la *Base de Datos de la Editorial Aranzadi*; Decisión n. 41340/98 del T.E.D.H. de 2000. Resolución obtenida de la dirección web <http://hudoc.echr.coe.int/default.asp?Cmd=Query>.

⁷⁰ CUBILLAS RECIO, M. "Libertad de conciencia y sistema matrimonial". En *Derecho de familia y libertad de...* cit., pp. 421-435, p. 432.

⁷¹ Decisión n. 30882/96 del T.E.D.H. de 2001. Resolución obtenida de la dirección web <http://hudoc.echr.coe.int/hudoc/default.asp?Cmd=Query>.

A pesar del carácter restricto de la homologación de este tipo de resoluciones, la Unión Europea aprobó el Reglamento n. 1347/2000 sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial de 29 de mayo de 2000, cuyo art. 40 extiende el ámbito material de aplicación del mismo a las decisiones judiciales firmes dictadas en España, Italia y Portugal que a su vez reconocen efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad matrimonial. Sobre la problemática que plantea el reconocimiento de estas sentencias en la Unión Europea Cfr. GUZMÁN ZAPATER, M. "Novedades en materia de reconocimiento de resoluciones eclesiásticas sobre nulidad matrimonial". En *Aranzadi Civil*, n. 13, 2002, pp.15-36, pp. 27-36; RODRÍGUEZ CHACÓN, R. "Efectos civiles en la Unión

la Carta de Derechos Fundamentales y al Proyecto de Constitución europea.

Por todo ello, el contenido del derecho de libertad de conciencia, de pensamiento y de religión determina que, en el contexto de la Unión Europea, sólo serían posibles aquellos sistemas que reconocen la existencia de una clase única de matrimonio, disciplinada por el Derecho estatal, siempre y cuando los ciudadanos puedan, en cualquier momento, acudir a la celebración religiosa de su rito matrimonial. Así mismo, también sería posible un modelo en el que, para facilitar el ejercicio efectivo de aquella libertad, se reconociese eficacia civil a las solemnidades de celebración de aquellos ritos, sin que, por el contrario, se articulase un mecanismo interno de homologación de las resoluciones que, sobre los mismos, pudieran promulgar los respectivos órganos jurisdiccionales.

Analizadas las exigencias derivadas de cada uno de estos parámetros, resulta de gran interés detenernos en la concreción de los sistemas que se adecuan a las exigencias derivadas de ambos o, lo que es lo mismo, en los criterios a los que deberán adecuarse los sistemas resultantes de aquella variable.

Así, el examen conjunto de estos principios produce como resultado el hecho de que los únicos sistemas matrimoniales que, a grandes rasgos, mejor se ajustan a las exigencias derivadas de los mismo

Europea..." cit., pp. 329-384; del mismo autor, "Unión Europea y eficacia civil de resoluciones matrimoniales canónicas. El artículo 40 del Reglamento (CE) N.º 1347/2000 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000". En *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, n. 1, 2001, pp. 137-187.

A mayor abundamiento, la Comisión Europea aprobó el año pasado una Propuesta de Reglamento del Consejo de la Unión Europea cuyo objeto es derogar el anterior y unificar toda la normativa comunitaria relativa al régimen de alimentos y de visitas a los hijos y al reconocimiento de las resoluciones dictadas en materia de responsabilidad parental. En relación con la materia que nos ocupa, resulta al menos sorprendente, a la vista de la posición determinante del T.E.D.H., que en la Propuesta no se suprime las previsiones del art. 40 del Reglamento en vigor que en el futuro parece que van a estar reguladas en el art. 62.

Sobre el texto traducido al castellano de la Propuesta de Reglamento Cfr. La dirección web http://europa.eu.int/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexapi!prod!CELEXnumdoc&lg=ES&numdoc=52002PC0222&model=guichett

son, precisamente, los que se adecuan más satisfactoriamente al contenido de la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión: el sistema de matrimonio civil obligatorio de libre elección; y el sistema de unidad de clase y pluralidad formal, siempre que se reconozcan efectos civiles a las solemnidades matrimoniales de todas las organizaciones religiosas que residan en el ámbito territorial, y sin que en ningún supuesto exista una tolerancia jurisdiccional a favor de tribunales eclesiásticos.

En consecuencia, estos sistemas constituyen los límites a los que deben adecuarse los modelos resultantes del respeto al estatuto jurídico que posean las asociaciones confesionales e ideológicas en los Derechos nacionales, tanto de los Estados que en la actualidad pertenecen a la Unión Europea, como de aquellos que van a formar parte de ella dentro de unos años.

c) Tendencias de los sistemas matrimoniales vigentes y su adecuación a la exigencias derivadas del Derecho de la Unión Europea.

Al hilo de la concreción teórica de los distintos sistemas matrimoniales que pueden darse en un ámbito político-territorial determinado, hemos enunciado los distintos modelos vigentes en los países que a día de hoy forman parte de la Unión Europea. Estos son los siguientes: 1) El de matrimonio civil obligatorio en sus dos modalidades de previo al religioso y de libre opción; 2) El facultativo de tipo mixto con reconocimiento de efectos civiles a las resoluciones canónicas de nulidad matrimonial, vigente sólo en Italia; y 3) El facultativo de unidad de clase y pluralidad de formas, con el añadido de que, en España y en Portugal, se conceden efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad y de disolución matrimonial.

De estos modelos podemos fácilmente deducir que los sistemas por los que han optado prácticamente todos los Estados miembros son aquellos que reconocen la existencia de una única clase matrimonial, la civil cuya celebración en algunos países, puede llevarse a cabo en forma religiosa. Por tanto, al menos en esta materia, el respeto al status jurídico propio de las organizaciones confesionales, no ya de las filosóficas que están claramente discriminadas debido a que en ningún país se reconoce efectos civiles a sus ritos matrimoniales en el supuesto de que alguna de ellas tuviese un derecho matrimonial propio, se adecua, en líneas

generales, a las exigencias derivadas del parámetro de igual libertad de conciencia de los ciudadanos comunitarios.

No obstante, para que todos puedan disfrutar del pleno ejercicio de aquella libertad, sería necesario que se llevasen a cabo una serie de reformas legislativas internas en algunos casos.

En primer lugar, los Estados donde se prohíba la celebración religiosa antes de la civil, deberían permitir que sus nacionales acudan en cualquier momento a sus ritos matrimoniales religiosos, siempre que contraigan el matrimonio civil para regularizar jurídicamente su estado civil. En este sentido, la protección efectiva del derecho de libertad de conciencia exige la derogación de aquellas disposiciones internas que prohíban o, incluso, sancionen penalmente a quienes hayan contraído matrimonio religioso antes del civil, debido a que constituyen una vulneración del contenido esencial de aquel derecho⁷².

En segundo lugar, en Italia, la admisión del matrimonio canónico como auténtica clase matrimonial distinta de la estatal, y el reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad matrimonial⁷³, refleja como el Estado está primando las convicciones de un grupo de ciudadanos en detrimento de las creencias de los demás. Ello es debido a que quienes opten por este tipo de matrimonio están sujetos a unos requisitos de validez diferentes a los establecidos en el Derecho civil, y a que pueden obtener de los tribunales eclesiásticos la nulidad de su matrimonio por causas que no se hallan contempladas como tales en la legislación estatal.

Por todo ello, este sistema pone en entredicho el contenido de la igual libertad de conciencia, de pensamiento y de religión de los ciudadanos, por lo que Italia debería optar por adecuar este modelo al sistema de clase única y de pluralidad formal. La razón estriba en que las diferencias entre ambos son mínimas y a este respecto bastaría con la modificación, previo acuerdo con la Santa Sede, de la legislación interna en la materia, de modo que el matrimonio canónico constituyera una forma más de celebración del matrimonio civil, y sin que se homologasen las resoluciones matrimoniales dictadas por los tribunales eclesiásticos.

⁷² Así lo indica LLAMAZARES FERNÁNDEZ cuando afirma que: *“La prohibición o la sanción penal de la celebración de tales ritos entraña inexorablemente la violación del derecho de libertad de conciencia”*. Cfr. *“Libertad de conciencia y sistema...”* cit., cit. p. 56.

⁷³ SANTOS DÍEZ, J.L. *“El matrimonio religioso...”* cit., pp. 210-213.

Y, en tercer lugar, los sistemas vigentes en los demás Estados miembros se adecuan en líneas generales a los modelos posibles en el marco de la Unión Europea. No obstante, en los casos de España y de Portugal sería precisa la supresión, previo concierto con la Santa Sede, de la normativa relativa al reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad y de disolución matrimonial⁷⁴. Ello es debido a que el reconocimiento de estas resoluciones discrimina positivamente a quienes han contraído el matrimonio civil en forma canónica frente a los ciudadanos que no lo han hecho, pues pueden obtener la declaración de nulidad o de disolución de su matrimonio por causas distintas de las contempladas en los Derechos internos de ambos Estados.

No obstante todo lo anterior, para salvar las posibles discriminaciones de que serían objeto los integrantes de algunas organizaciones confesionales e ideológicas a que pueden dar lugar los sistemas de unidad de clase y pluralidad formal así reformados, lo que tendría lugar en el supuesto concreto de que no se reconociese eficacia civil a las solemnidades matrimoniales de todas ellas, lo más deseable sería que en el contexto de la Unión sólo estuviera vigente el sistema de matrimonio civil obligatorio de libre opción. A mayor abundamiento y con vistas al futuro, para garantizar la protección efectiva de la igual libertad de conciencia de todos los nacionales comunitarios en esta materia, el Consejo de Europa podría promulgar un Reglamento que lo instaurase como el sistema matrimonial suprarregional de la Unión Europea⁷⁵.

2. Sistemas matrimoniales de los Estados que han solicitado su adhesión a la Unión Europea.

a) Sistemas de matrimonio civil obligatorio.

⁷⁴ Sobre la homologación civil de las resoluciones eclesiásticas en ambos Estados en el contexto de la Unión Europea Cfr. RODRÍGUEZ CHACÓN, R. "Efectos civiles en la Unión Europea..." cit., pp. 309-338.

⁷⁵ La adopción de esta norma llevaría consigo la modificación inmediata del art. 40 del Reglamento relativo a la competencia, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial que quedaría vacío de contenido que, de por sí, ya se ha considerado inconciliable con la indosicrasia laica latente en la normativa de la Unión Europea. Sobre la adecuación de este precepto al contenido del Derecho de la Unión Europea Cfr. RODRÍGUEZ CHACÓN, R. "Unión Europea y eficacia civil..." cit., pp. 180-187.

Es el sistema vigente en: *Bulgaria, Rumania, Turquía, Eslovenia y Hungría*; si bien, los tres primeros se han acogido a la modalidad de “*previo al religioso*” y los demás a la de “*libre opción*”.

a.1) Sistemas de libre opción.

En **Eslovenia**, el art. 53.1 del Texto constitucional instauro este sistema al establecer que sólo tendrá eficacia jurídica el matrimonio celebrado ante la autoridad civil competente. Ni la Ley de familia ni el Código penal sancionan a quienes, libremente, opten por contraer matrimonio religioso antes o después de la celebración civil del mismo⁷⁶. Por su parte, la Ley sobre Vínculos Matrimoniales y Relaciones Familiares de 1989 modificada en 1994, contempla el divorcio como causa de disolución matrimonial que puede ser solicitado por uno o ambos cónyuges por cualesquiera motivos que conviertan en insostenible la convivencia conyugal⁷⁷.

Algo similar acontece en el caso de **Hungría**, donde la Ley de Familia de 1952, modificada, entre otras, por una Ley de 1993, autoriza la celebración en forma civil o religiosa del matrimonio, pero sólo reconoce efectos jurídicos al matrimonio civil. No obstante, el Decreto-ley n. 13 sobre Derecho Internacional Privado de 1979 contempla la posibilidad de que puedan reconocerse efectos civiles al matrimonio religioso celebrado en el extranjero, si así lo prevé el ordenamiento del foro⁷⁸. Así mismo, los arts. 18 y siguientes de la Ley de Familia regulan

⁷⁶ Sobre el texto en inglés de la Constitución Cfr. La dirección web <http://www.us-rs.si/en/basisfr.html>

El 14 de diciembre de 2001, este país ha firmado un Acuerdo de cooperación con la Santa Sede, pero no dedica ningún precepto a la cuestión de los efectos civiles ni del matrimonio canónico ni a las resoluciones dictadas en esta materia por sus tribunales. Sobre el texto en italiano del Acuerdo Cfr. La dirección web <http://spcp.prf.cuni.cz/dokument/kon-slov.htm>

⁷⁷ Informe presentado por la República de Eslovenia al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas como consecuencia de su adhesión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Cfr. La dirección web [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.74.Add.1.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.74.Add.1.Sp?Opendocument)

⁷⁸ SOUTH EASTERN EUROPEAN WOMEN'S LEGAL INICIATIVE, “Family law report: Romania”. Cfr. La dirección web <http://www.seeline-project.net/FamilyLaw/RomaniaFL.htm>

Así mismo, Rumania ha firmado tres Acuerdos de cooperación con la Santa Sede en 1990, 1994 y 1997 respectivamente y, como sucede en Eslovenia, ninguno de ellos

el divorcio al que pueden acudir ambos cónyuges de mutuo consentimiento o uno de ellos en el supuesto de que el otro haya cometido adulterio.

a.2) Sistemas de matrimonio civil previo al religioso.

Este es el sistema propio de **Rumania** y ha sido instaurado por el art. 44.2.2º de la Constitución de 1991, que dispone que: “*El matrimonio eclesiástico puede celebrarse únicamente después del civil*”⁷⁹. Existe, entonces, una clara restricción de la libertad de conciencia de los ciudadanos en esta materia. Sin embargo, resulta paradójica la previsión de que es posible el reconocimiento de eficacia civil a aquellos matrimonios que han sido celebrados en el extranjero con arreglo a la ley del lugar, siempre y cuando, así lo haya autorizado previamente el Presidente del Consejo Nacional⁸⁰.

Por su parte, la legislación estatal contempla el divorcio como capítulo de disolución matrimonial en el art 37.2 del Código de Familia⁸¹, que sólo puede ser decretado cuando “*la relación entre los esposos esté severamente dañada y la continuación del matrimonio no sea posible*”⁸².

Similar a este régimen es el de **Bulgaria**. En este país la norma básica es el Código de Familia de 1985 modificado en 1992, que no reconoce efectos civiles a los ritos religiosos de celebración matrimonial, y establece además que los esposos están obligados a contraer el matrimonio prescrito en dicha norma, y sólo posteriormente pueden acudir ala autoridad eclesiástica competente⁸³. El sistema matrimonial

reconoce efectos civiles al matrimonio canónico. Cfr. ERDO, P. “Acordo tra la Santa Sede e la Repubblica D’Ungheria”. En *Anuario de Derecho Eclesiástico*, vol. XIV, 1998, pp. 721-728.

⁷⁹ Sobre el texto de la Constitución traducida al castellano Cfr. La dirección web http://www.cdep.ro/pls/dic/act_show?ida=1&idl=5&tit=2#t2c2s0a44

⁸⁰ PRADER, G. *Il matrimonio nel mondo*, Edizioni Cedam, Padova, 1970, p. 446.

⁸¹ El art. 37.2 del Código de Familia prevé que: “*The marriage can be dissolved by divorce*”. Cfr. SOUTH EASTERN EUROPEAN WOMEN’S LEGAL INICIATIVE, “Report on family law (Code) and reproductive rights in Romania”. En la dirección web <http://www.seeline-project.net/FamilyLaw/RomaniaFL.htm#4.1>

⁸² Art. 38.1 del Código de Familia.

⁸³ El art. 6.2 del Código de Familia. establece que: “*A religious ceremony may be performed only after the contraction of a civil marriage. This ceremony has no legal effect*”. Sobre el texto en inglés del Código Cfr. La dirección web <http://www.bild.net/legislation/>

vigente se caracteriza también por lo dispuesto en el art. 94.3 de este Código que prevé que: “*El matrimonio se disuelve ... por el divorcio*”.

Por su parte, **Turquía** ha adoptado el sistema más restrictivo de todos los países que han solicitado su adhesión a la Unión Europea. Ante el silencio de la Constitución, modificada en 2001, el art. 143.2 del Código civil prohíbe la celebración religiosa del matrimonio con anterioridad a que se perfeccione el consentimiento ante la autoridad civil. Así mismo, el art. 237 del Código penal prevé la imposición a quienes vulneren dicho deber con la pena de dos a 6 años de prisión, y este mismo precepto sanciona con uno a tres meses de prisión al ministro de culto que asista a un matrimonio religioso en el supuesto de que los contrayentes no le hayan acreditado previamente la celebración civil del mismo⁸⁴. Por su parte, la legislación turca también regula el divorcio como capítulo de disolución matrimonial, si bien sólo puede ser solicitado por uno de los cónyuges cuando el otro haya cometido adulterio⁸⁵.

b) Sistemas facultativos de unidad de clase y pluralidad de formas.

De los Estados del centro y del este europeo que han solicitado su adhesión a la Unión, este modelo está vigente en: *Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa y la República Eslovaca*.

En **Estonia**, el art. 130 de la Ley de Familia de 1994, modificada en 2002, reconoce el derecho de los ministros de culto de una organización confesional legalmente reconocida a instruir el expediente matrimonial y a inscribir en el Registro civil aquellos matrimonios que hayan celebrado, si previamente han sido autorizados para ello por el Ministro de Asuntos Internos en los términos previstos en la normativa estatal que a tal efecto desarrolle el Gobierno⁸⁶, y siempre que ambos

⁸⁴ SOUTH EASTERN EUROPEAN WOMEN'S LEGAL INICIATIVE, “Family law report: Turkey”. Cfr. La dirección web <http://www.seeline-project.net/FamilyLaw/TurkeyFL.htm>

⁸⁵ Arts. 161 y ss. del Código civil.

⁸⁶ El art. 130 de la Ley de Familia establece que:

“(1) *The Minister of Internal Affairs may grant the right to perform the functions of a vital statistics office which are related to the contraction of marriages to a minister of religion of a church, congregation or association of congregations who has received the appropriate training.*

contrayentes reúnan los requisitos de validez establecidos en el ordenamiento confesional respectivo⁸⁷. De acuerdo con ésta, sólo podrán inscribirse aquellos matrimonios que reúnan los requisitos de validez establecidos en el mencionado cuerpo legal⁸⁸. Así mismo, y en relación con el matrimonio canónico, el 8 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos concertado entre Estonia y la Santa Sede de 1999 reconoce efectos civiles al matrimonio inscrito, siempre y cuando concurren en él los requisitos de validez prescritos en la Ley de Familia⁸⁹.

Con independencia de la forma civil o religiosa de celebración matrimonial, el art. 26 de la Ley establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio, que puede ser solicitado por uno o por ambos cónyuges de mutuo acuerdo ante la autoridad estatal competente en el caso de que sea imposible continuar con la convivencia conyugal⁹⁰.

Parecido al anterior es el régimen jurídico del matrimonio religioso en **Letonia**, donde el art. 51 del Código civil reconoce el derecho a quienes se hayan casado según el rito matrimonial propio de la iglesias Evangélico-luterana, Católica Romana, Ortodoxa, Metodista, Baptista, Adventista del Séptimo Día, de los Creyentes de Moisés y de los Viejos Creyentes, a que lo inscriban en la Oficina General del Registro Civil, siempre que, según el art. 42 del Código civil, en él concurren los

(2) A minister of religion of a church, congregation or association of congregations who is granted the right to contract marriages by the Minister of Internal Affairs is equal to a vital statistics office upon performance of the functions related to the contraction of marriages and the minister of religion has the right to register marriages and issue marriage certificates.

(3) The conditions and procedure for the transfer of the functions of a vital statistics office which are related to the contraction of marriages to a minister of religion of a church, congregation or association of congregations and for the performance of the functions shall be established by a regulation of the Government of the Republic.

(4) The Minister of Internal Affairs shall exercise supervision over the performance of functions related to the contraction of marriages by a minister of religion of a church, congregation or association of congregations.*

Sobre el texto de la Ley de Familia traducido al inglés Cfr. La dirección web <http://www.legaltext.ee/en/andmebaas/ava.asp?m=026>

⁸⁷ Art. 4 de la Ley de Familia.

⁸⁸ Art. 138 de la Ley de Familia

⁸⁹ Sobre el texto en inglés del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1999 Cfr. La dirección web <http://spcf.prf.cuni.cz/dokument/eston.htm>

⁹⁰ Arts. 28 y concordantes de la Ley de Familia.

requisitos legales de validez establecidos en el mismo⁹¹. A este respecto, el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos suscrito entre Lituania y la Santa Sede en el año 2000 prevé que sólo podrá adquirir efectos civiles el matrimonio canónico que reúna los requisitos de validez determinados en la legislación estatal, una vez inscrito en aquel registro⁹².

En todo caso, el matrimonio se disuelve entre otros motivos por el divorcio según lo establecido en el art. 69 del Código civil, que contempla un elenco muy amplio de causas por las que puede pedirse de manera unilateral en el supuesto de que ambos cónyuges no lo soliciten de mutuo acuerdo⁹³.

En **Lituania** este sistema matrimonial ha sido instaurado por el propio Texto constitucional de 1992 y, en concreto, por el segundo inciso del art. 38.4⁹⁴ según el cual se reconocen efectos civiles a los matrimonios religiosos que se hallen inscritos en el Registro Civil. A estos efectos es necesario que estos matrimonios, tal y como se desprende del art. 12.2 del Código de Familia y según lo ha interpretado el Tribunal Constitucional, reúnan los requisitos de validez contemplados en el mencionado cuerpo legal⁹⁵. El matrimonio canónico es considerado por el ordenamiento estatal como una forma religiosa más de celebración, sobre todo si tenemos en cuenta que, hasta el momento,

⁹¹ Sobre el texto del Código civil en inglés Cfr. La dirección web <http://www.ttc.lv/?id=39>

⁹² Art. 8 del Acuerdo entre la República de Letonia y la Santa Sede de 8 de noviembre de 2000. Sobre el texto en inglés del Acuerdo Cfr. La dirección web <http://www.catholic.lv/info/agreement.htm>

⁹³ Así, son causas de divorcio: El atentado contra la vida o la salud física del otro cónyuge; El abandono injustificado del hogar durante más de un año interrumpido; Haber contraído una enfermedad mental o de transmisión sexual incurable una vez celebrado el matrimonio; La ruptura irreparable de la convivencia conyugal; Y el hecho de vivir separados los cónyuges durante tres o más años de manera interrumpida. Cfr. Arts. 71-76 del Código civil.

⁹⁴ Así, este precepto establece que: “*The State shall register marriages, births, and deaths. The State shall also recognize marriages registered in church*”. Sobre el texto de la Constitución en inglés Cfr. La dirección web <http://www.oefre.unibe.ch/law/icl/lh00000.html>

⁹⁵ Caso n.º 6/94, de 21 de abril de 1994, de la Corte Constitucional de la República de Lituania. Cfr. La dirección web <http://www.lrkt.lt/indexE.htm>

Lituania ha firmado dos Acuerdos con la iglesia católica y en ninguno de ellos se hace referencia a esta cuestión⁹⁶.

Por su parte, resulta de gran interés destacar también que la legislación interna regula el divorcio como capítulo de disolución del matrimonio cualquiera que haya sido la forma de su celebración⁹⁷.

Así mismo, este sistema ha sido el adoptado por el ordenamiento estatal de Polonia y, en concreto, por los arts. 1 y 15a del Código de Familia y de Tutela, modificado en lo concerniente a esta materia por una Ley de 24 de julio de 1998. El primero de ellos prevé que el matrimonio celebrado ante el ministro de culto de una asociación confesional es considerado como si se hubiera contraído ante el Oficio del Estado Civil cuando así esté previsto en una disposición legal o en un Tratado Internacional. Para que esto tenga lugar, es necesario que antes de la celebración los contrayentes comuniquen a la autoridad eclesiástica su intención de que dicho matrimonio adquiera eficacia jurídica. Adviértase que se trata, ante todo, de la celebración religiosa del matrimonio contemplado en el Código de Familia⁹⁸.

Por su parte, en relación con el matrimonio canónico, el art. 15a.1 del mismo cuerpo legal establece: *“El matrimonio contraído en forma prevista por el derecho canónico produce los mismo efectos que el matrimonio contraído ante el director del Oficio del Estado Civil, si se han cumplido los requisitos determinados en el Código de Familia y de Tutela”*. Este precepto tiene su antecedente inmediato en el art. 10.1 del Concordato polaco de 22 de enero de 1993, finalmente ratificado en 1998 por el Parlamento, que se limita sin más a reconocer efectos civiles a dicho matrimonio con el único añadido, con respecto al contenido del art.

⁹⁶ En concreto se trata de dos Acuerdos de 5 de mayo de 2000 concernientes, el primero, a la Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, y el segundo, a la Cooperación en Educación y Cultura. Sobre el texto en inglés de ambos Acuerdos Cfr. Las direcciones web <http://spcp.prf.cuni.cz/dokument/litva1.htm> y <http://spcp.prf.cuni.cz/dokument/litva3.htm> respectivamente.

⁹⁷ Informe presentado por el Gobierno de Lituania al Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en 1994. Cfr. La dirección web <http://www.hri.ca/fortherecord1999/documentation/tbodies/crc-c-11-add21.htm>

⁹⁸ Sobre la normativa citada Cfr. MAJER, P. “El sistema matrimonial concordatario en Polonia”. En *Revista Española de Derecho Canónico*, n. 58, 2001, pp. 291-319, p. 299.

15a del Código, de que, en todo caso, así lo soliciten los propios contrayentes⁹⁹.

Así mismo, el Concordato no prevé el reconocimiento de efectos civiles a las resoluciones eclesiásticas sobre el matrimonio, limitándose a establecer en su art. 10.4 la autonomía de la jurisdicción eclesiástica en las causas relativas al matrimonio canónico¹⁰⁰. No obstante, el art. 55 del Código de Familia contempla el divorcio que es aplicable a todos los matrimonios que se hallen inscritos en el Oficio del Estado Civil, y sólo puede solicitarse por uno o ambos cónyuges si previamente han obtenido una sentencia judicial firme de separación matrimonial¹⁰¹.

Finalmente, las **Repúblicas Checa y Eslovaca**¹⁰² se rigen por la Ley checa n.º 94 de Familia de 1963, modificada, entre otras, por la Leyes n.º 234 de 1992 y n.º 207 de 2001, cuyo art. 4.a) reconoce efectos civiles a los matrimonios celebrados ante los ministros de culto de las confesiones religiosas legalmente reconocidas en ambas Repúblicas¹⁰³, siempre que hayan sido previamente autorizados por el Gobierno para inscribir dichos matrimonios en el Registro Civil¹⁰⁴. No obstante, solo podrán ser inscritos aquellos matrimonios que reúnan los requisitos

⁹⁹ TRZECIAK, B. "Sentido, contenido y valoración del Concordato de Polonia". En *Anuario de Derecho Eclesiástico*, vol. XV, 1999, pp. 481-490, p. 486.

¹⁰⁰ MAJER, P. "El sistema matrimonial concordatario..." cit., pp. 297-298.

¹⁰¹ PRADER, G. *El matrimonio nel...* cit., p. 438.

¹⁰² No obstante, existe una iniciativa legislativa en Eslovaquia de unificar el Derecho de familia, el mercantil y el civil, en un único cuerpo legislativo. Hasta entonces, al igual que acontece con otros muchos de los textos legales vigentes en este país, es aplicada la Ley de Familia checa de 1963. Cfr. "Codification of legal norms. Multilateral Seminar organised by the Council of Europe and the Ministry of Justice of the Slovak Republic off 1997". Cfr. La dirección web http://www.coe.int/T/e/legal_affairs/Legal_co-operation/Law_making/Access_to_law/

¹⁰³ Este régimen se adquiere mediante su inscripción en el Registro que a tales efectos prevé la Ley n.º 161 sobre libertad religiosa de 1992, que ha sido modificada por la Ley n.º 3 de 2002. Sobre el texto en inglés de ambas leyes Cfr. La dirección web <http://spsc.prf.cuni.cz/aj/a-kpsezn.htm>

¹⁰⁴ COMMITTEE ON ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL RIGHTS, "Consideration of reports by States parties in accordance with article 16 of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. Replies by the Government of the Czech Republic of 2001", pp. 1-42, pp. 20-21. Cfr. La dirección web http://www.bayefsky.com/issuesresp/czechrepublic_cescr_2002.pdf

establecidos en la Ley de Familia, de conformidad con el procedimiento señalado a tal efecto en la Ley n.º 301 sobre el Registro Civil de 2000¹⁰⁵.

En todo caso, según lo dispuesto en los arts. 24 y concordantes de la Ley de Familia, sobre cualquier matrimonio inscrito puede recaer una resolución judicial firme de divorcio en el supuesto de que haya quebrado la convivencia conyugal y haya sido solicitado de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges si existe justa causa a juicio del tribunal competente.

En relación con el régimen jurídico del matrimonio canónico, Eslovaquia no se ha limitado a reconocer eficacia civil al mismo, como sucede en el art. 9 del Acuerdo celebrado entre la República checa y la Santa Sede de 2002, sino que, además, el art. 10.2 del Acuerdo entre Eslovaquia y la Santa Sede de 24 de noviembre de 2000, prevé que: *“Las decisiones de la iglesia católica sobre la nulidad del matrimonio o la disolución del vínculo matrimonial serán comunicadas a instancia de una de las partes interesadas a la República Eslovaca. La República Eslovaca procederá en el caso concreto según lo dispuesto en su ordenamiento jurídico”*¹⁰⁶. En relación con este particular, si bien la norma no concede expresamente efectos civiles a este tipo de resoluciones, en la práctica los tribunales estatales las homologan como si se tratase de decisiones judiciales dictadas por órganos jurisdiccionales extranjeros, y a este respecto es necesario que las mismas se ajusten a las condiciones contempladas en la Ley n. 97 de Derecho Internacional Privado y Procesal de 1963 para el exequátur de las decisiones extranjeras¹⁰⁷. Así mismo, esta previsión concordataria no se traduce en la existencia de una reserva jurisdiccional a favor de los tribunales eclesiásticos sobre las causas que afecten al matrimonio canónico, sino

¹⁰⁵ Arts. 29 y 30 de la Ley de Familia. Sobre el texto en inglés de esta ley Cfr. La dirección web <http://mujweb.cz/www/vaske/rodina.htm>

¹⁰⁶ Sobre el texto en italiano de ambos Acuerdos Cfr. Las siguientes direcciones web <http://spcp.prf.cuni.cz/dokument/sml-crvi.htm> y <http://spcp.prf.cuni.cz/dokument/slovakii> respectivamente.

¹⁰⁷ Así, esta Ley es la aplicable hasta que el ordenamiento eslovaco promulgue su propia norma en la materia que especifique el control a que quedan sometidas las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos. Sobre un comentario general de la mencionada Ley Cfr. La dirección web <http://www.srovnacipravo.cz/spain/pravo.htm>

que sobre esta forma de celebración del matrimonio puede recaer una sentencia estatal de nulidad, separación o divorcio¹⁰⁸.

c) Sistema facultativo de tipo latino. El caso de Malta.

Se trata en realidad de un sistema facultativo de tipo mixto, debido a que el Estado se limita a reconocer dos clases matrimoniales: la civil, que a su vez admite varias formas religiosas de celebración; y la canónica, que se rige por las disposiciones del derecho matrimonial canónico.

Así, los arts. 17 y 18 de la Ley n.º XXXVII sobre el Matrimonio de 1975, modificada, entre otras, por la Ley n.º XXXI de 2002, reconoce efectos civiles a los ritos matrimoniales propios de las confesiones religiosas que hayan sido autorizadas por el Ministerio del Interior. Esta eficacia está supeditada a que dichos ritos reúnan los requisitos de validez contemplados en la mencionada Ley, excepto el matrimonio celebrado ante un ministro de culto católico que tiene un régimen jurídico específico constituido por algunos preceptos de esta norma, por el contenido del Acuerdo entre Malta y la Santa Sede sobre Reconocimiento de Efectos Civiles al Matrimonio Canónico de 3 de febrero de 1993 y sus dos Protocolos Adicionales¹⁰⁹. En efecto, la Ley exime a esta clase de matrimonio del cumplimiento de la práctica mayoría de las condiciones de validez que contempla para los demás matrimonios religiosos¹¹⁰ y, a este respecto, basta con que reúna los requisitos establecidos en el

¹⁰⁸ Así se deduce de las previsiones de los arts. 19 y 24 de la Ley de Familia.

¹⁰⁹ Mas en concreto, se trata del Acuerdo entre Malta y la Santa Sede sobre el Reconocimiento de Efectos Civiles al Matrimonio Canónico y a las Decisiones de los Tribunales y de las Autoridades Eclesiásticas sobre el mismo, de 3 de febrero de 1993, con su Primer y Segundo Protocolo Adicional de 3 de febrero de 1993 y de 6 de enero de 1995 respectivamente.

Sobre el texto en inglés de la Ley sobre el Matrimonio, del Acuerdo y de ambos Protocolos Adicionales Cfr. La dirección web

http://docs.justice.gov.mt/lom/legislation/english/leg/vol_6/chapt255.pdf

¹¹⁰ Tan solo es necesario comprobar: 1) Que ambos contrayentes no son menores de 16 años (art. 3); 2) Que ninguno de ellos padecen una enfermedad psíquica o mental que les impida prestar válidamente el consentimiento matrimonial (art. 4); 3) Que no están impedidos para contraer por razón de parentesco (art. 5); y 4) Que no están ligados por un vínculo anterior que no ha sido declarado nulo o disuelto mediante una decisión judicial firme (art. 6).

Código de derecho canónico de 1983. Así mismo, una vez celebrado deberá ser inscrito obligatoriamente en el Registro Civil¹¹¹.

Por su parte, los arts. 23 a 26 de la Ley sobre el Matrimonio prevén, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5 y 8 del Acuerdo, el reconocimiento de efectos civiles a las resoluciones canónicas de nulidad y de disolución matrimonial dictadas por los tribunales eclesiásticos¹¹². Según estos preceptos la homologación de estas resoluciones por parte de los tribunales estatales depende de que: 1) Sean auténticas y ejecutivas de conformidad con el ordenamiento jurídico canónico; 2) Hayan sido dictadas por el tribunal eclesiástico competente; y 3) Que no exista una sentencia estatal de nulidad que afecte a ese mismo matrimonio. En todo caso, está prohibido que en sede de reconocimiento el juez estatal lleve a cabo un nuevo examen sobre el fondo de la resolución¹¹³. Así mismo, los tribunales eclesiásticos tienen la competencia exclusiva sobre las causas

¹¹¹ Arts. 21 y 22 de la Ley sobre el Matrimonio; Arts. 1 y 2 del Acuerdo de 1993.

¹¹² En 1828 se promulgó la Ley sobre Tribunales Eclesiásticos que los consideraba como entes integrantes de la organización jurisdiccional del Estado. Sin embargo, esta Ley ha sido modificada por la Ley n.º XXIV de 1995, según la cual este tipo de tribunales ya no forman parte del Poder Judicial, y se limita a reconocer la eficacia de las resoluciones que pudieran dictar en los supuestos que estén previstos legalmente. Sobre el texto traducido al inglés de la Ley de Reforma de 1995 Cfr. La dirección web http://docs.justice.gov.mt/lom/legislation/english/leg/vol_1/chapt1.pdf

Así mismo, resulta de interés destacar el hecho de que durante las negociaciones de adhesión de Malta a la Unión Europea, su delegación ha propuesto introducir dos modificaciones en el art. 40 del Reglamento 1347/2000 relativo a la competencia, el reconocimiento y a la ejecución de sentencias judiciales en materia matrimonial. Por la primera de ellas se añadiría un tercer párrafo a su apartado tercero que pasaría a establecer que “*Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán también aplicables a los siguientes Tratados (Concordatos) con la Santa Sede... c) Acuerdo entre la Santa Sede y Malta sobre Reconocimiento de Efectos Civiles a los Matrimonios Canónicos y a las Decisiones de las Autoridades y Tribunales Eclesiásticos sobre esos Matrimonios de 3 de febrero de 1993, con Segundo Protocolo Adicional de 6 de enero de 1995*”. En virtud de la segunda, se modificaría el apartado 4 de este precepto que Malta limitaría la eficacia civil de las resoluciones de homologación civil de las sentencias canónicas de nulidad dictadas en Portugal al cumplimiento de los controles a que están sometidas estas sentencias en su ordenamiento jurídico interno. Cfr. “*Negotiations on accession by the Czech Republic, Estonia, Cyprus, Latvia, Lithuania, Hungary, Malta, Poland, Slovenia and Slovakia to the European Union*”. En la dirección web http://www.europarl.eu.int/enlargement_new/pdf_en/aa00024en03.pdf

¹¹³ N.º 1 del Segundo Protocolo Adicional.

que afectan al matrimonio canónico, y sólo en el caso concreto de que hayan sido por ellos desestimadas en una resolución canónica, pueden entrar a conocer de las mismas los órganos jurisdiccionales estatales. A mayor abundamiento, si los cónyuges acuden a la jurisdicción estatal sin haber instado la nulidad o disolución matrimonial ante los tribunales eclesiásticos, el juez civil debe suspender el proceso correspondiente y remitir la causa matrimonial al ente confesional competente¹¹⁴.

Con respecto al matrimonio civil y a sus distintas formas religiosas de celebración, la Ley sobre el Matrimonio no regula el divorcio ni la separación conyugal, limitándose a consagrar las causas por las que puede declararse nulo en el Derecho interno¹¹⁵.

d) Sistema de matrimonio civil subsidiario. El complejo modelo de Chipre.

En este país, la división sociopolítica de la población en dos comunidades claramente diferenciadas, la griega y la turca¹¹⁶, constituye uno de los factores de mayor influencia en la delimitación de su complejo sistema matrimonial, que a grandes rasgos puede identificarse con un sistema de matrimonio civil subsidiario.

Así, según lo dispuesto en el art. 111 de la Constitución de 1960, la adscripción oficial a una comunidad religiosa determina, en función de que se trate de una confesión religiosa legalmente reconocida en Turquía o en Grecia, la pertenencia a una u otra comunidad política, y al mismo tiempo la clase matrimonial a la que están obligados quienes pretenden contraer matrimonio y, en consecuencia, la posibilidad de acudir a la jurisdicción eclesiástica respectiva para obtener la declaración de nulidad, de separación o de disolución de su matrimonio. Las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos son homologadas

¹¹⁴ Art. 4 del Acuerdo.

¹¹⁵ Así resulta de los arts. 18 a 20 de la Ley.

¹¹⁶ Así, según lo dispuesto en el art. 2 de la Constitución de 1960, a la comunidad griega pertenecen aquellos ciudadanos de origen griego y, además, quienes los miembros de la iglesia ortodoxa griega. En cambio, a la segunda pertenecen quienes hayan nacido en Turquía. Finalmente, quienes por cualesquiera circunstancias no forman parte de ninguna comunidad, están obligados a adscribirse a alguna de ellas. Sobre el texto en castellano de la Constitución Cfr. La dirección web <http://www.kypros.org/Constitution/Spanish/>

automáticamente en el ordenamiento jurídico del Estado¹¹⁷. En relación con este particular, en principio puede resultar curioso el hecho de que no se trate de jurisdicciones exclusivas, sino que sobre estas cuestiones también pueden entrar a conocer los tribunales de familia estatales cuya competencia abarca a cualquier clase matrimonial¹¹⁸. No obstante, ello se comprende mejor si tenemos en cuenta que cuando se trata de causas que afectan a un matrimonio ortodoxo, estos tribunales están compuestos por un Presidente, que debe ser un ministro de culto de la iglesia ortodoxa griega, y dos juristas de reconocido prestigio moral y profesional, todos ellos designados por el Tribunal Supremo del país.

Los ciudadanos que no pertenecen a ninguna confesión religiosa legalmente reconocida o que simplemente no están adscritos a ninguna, tienen derecho a contraer el matrimonio contemplado a tal efecto en la Ley sobre Matrimonio civil de 1959, modificada en 1990, y a acudir a los tribunales de familia previstos en la misma sobre todo lo concerniente a la nulidad, a la separación o a la disolución de este matrimonio. Esta Ley contempla el divorcio como capítulo de disolución del matrimonio que es aplicable a cualquier clase de matrimonio, con la peculiaridad añadida de que el matrimonio ortodoxo también puede ser disuelto por los tribunales estatales, si bien aplicaran las causas contempladas en su derecho confesional¹¹⁹.

D. A modo de conclusión: Adecuación de los modelos evaluados a los sistemas posibles y a las tendencias existentes en el Derecho de la Unión Europea.

A lo largo de este estudio hemos comprobado cómo la cuestión del denominado sistema matrimonial está íntimamente ligada a la valoración que una entidad territorial de ámbito estatal e, incluso, supranacional, realiza de las convicciones de sus súbditos. En este sentido, una valoración positiva de dicho fenómeno da lugar a sistemas que reconocen efectos civiles a formas o a clases religiosas de matrimonio, y con bastante frecuencia a las resoluciones que sobre los mismos promulguen sus respectivos órganos jurisdiccionales. Si, por el contrario, un Estado

¹¹⁷ Art. 90 de la Constitución.

¹¹⁸ Informe sobre la Ley sobre Matrimonio civil de 1959. Cfr. La dirección web <http://www.lawyer.com.cy/content/default.asp?action=article&ID=51>

¹¹⁹ Informe sobre la Ley sobre Matrimonio civil de 1959. Cfr. La dirección web <http://www.lawyer.com.cy/content/default.asp?action=article&ID=50>

respeta plenamente la igual libertad de conciencia de sus nacionales y adopta una actitud neutral ante sus convicciones, es muy probable que se acoja a un sistema de matrimonio civil único permitiendo, no obstante, que celebren en cualquier momento sus propios ritos matrimoniales religiosos. Lo normal será que carezcan de eficacia civil pero, excepcionalmente, puede suceder que, para facilitar el ejercicio de la libertad de conciencia de sus ciudadanos, el ente territorial reconozca efectos jurídicos a una pluralidad de formas religiosas de celebración de dicha clase única matrimonial. Y, finalmente, constituye el paradigma, al menos teóricamente, de una valoración negativa de las creencias de los ciudadanos, la adopción de un sistema de matrimonio civil obligatorio previo al religioso con la imposición de sanciones penales a quienes incumplan esta prohibición.

En el marco de la Unión Europea, este binomio sistema matrimonial-valoración del fenómeno religioso se halla igualmente plasmado en las tendencias que reflejan los sistemas vigentes en los Estados miembros. En general, éstas se identifican con las exigencias derivadas de la protección en este ámbito de la igual libertad de conciencia, de pensamiento y de religión de los ciudadanos y del respeto al estatuto jurídico de las organizaciones confesionales e ideológicas en los Derechos nacionales de los Estados miembros, tal y como resulta del Proyecto de Constitución Europea de 2003 y de la normativa vigente en la materia. La relación existente entre ambos principios debe interpretarse en el sentido de que el respeto del status jurídico de estas asociaciones está limitado por las exigencias marcadas por el ejercicio, en condiciones de igualdad, del derecho de libertad de conciencia, pues de no ser así, los nacionales de algunos Estados miembros resultarían lesionados en el legítimo ejercicio de aquel derecho y, en consecuencia, la Carta de los Derechos Fundamentales Europea, quedaría vacía de contenido en relación con el principio de interdicción de cualesquiera formas de discriminación por motivos de convicciones.

La proyección de ambos principios sobre la cuestión de los sistemas matrimoniales, da como resultado que sólo son compatibles con el Derecho de la Unión los modelos de matrimonio civil obligatorio de libre elección y, con algunas reservas, el de unidad de clase y pluralidad de formas. Ambos sistemas son respetuosos con la igual libertad de conciencia de los ciudadanos y, paradójicamente, resulta que constituyen los modelos a que tienden la práctica mayoría de los Estados miembros,

si bien, sería aconsejable, en aras a dicha igual libertad, que algunos de ellos adoptasen medidas internas de armonización legislativa para adecuarse plenamente a los sistemas propuestos, tal y como se deduce de los Anexos II y III a este estudio.

Por lo que respecta a los sistemas matrimoniales de los Estados que dentro de unos años van a formar parte de la Unión, resulta que la gran mayoría también han optado por los sistemas que, según hemos dicho, constituyen las tendencias hoy por hoy predominantes en el Derecho comunitario. Así, en el Anexo I se puede observar como cinco de esos países han instaurado un sistema de matrimonio civil obligatorio en sus dos modalidades, resultando además que son precisamente los Estados que aún se hayan en negociaciones para su adhesión, los que prohíben la celebración religiosa del matrimonio antes de que se lleve a cabo la civil. Por este motivo, Bulgaria, Rumania y Turquía deberían abrogar por la adopción del subsistema de libre elección, lo que no produciría mayores dificultades, dado que las diferencias existentes entre ambas subsistemas son mínimas. Así mismo, son seis los países que se han acogido a un sistema de unidad de clase y pluralidad formal, con reconocimiento, en el caso de Eslovaquia, de efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad y de disolución matrimonial, lo que, según el T.E.D.H., resulta contrario al contenido del Convenio de Roma de 1950. Por este motivo, este país debería derogar este sistema de reconocimiento para adecuarse satisfactoriamente a las exigencias marcadas por las tendencias existentes y por los sistemas posibles en el marco de la Unión Europea.

Finalmente, Malta y Chipre adoptan dos sistemas que se distancian, sobre todo este último, de los sistemas predominantes, acogiéndose, respectivamente, a los sistemas facultativo de tipo mixto y un complejo modelo de matrimonio civil subsidiario. Ambos países podrían optar por adecuar estos sistemas al de unidad de clases y pluralidad formal. En el caso de Malta, esto tendría lugar limitando la entidad propia del matrimonio canónico, convirtiéndolo, desde el punto de vista estatal, en una forma más de celebración del matrimonio civil y, al mismo tiempo, derogando el sistema la homologación civil de las sentencias canónicas de nulidad y de disolución matrimonial. En cambio, en el caso de Chipre sería necesario llevar a cabo una profunda reforma constitucional suprimiendo aquellos preceptos que contemplan la existencia de una pluralidad limitada de clases matrimoniales,

reconduciéndolas a simples formas de celebración matrimonial y, en el plano legislativo, reestructurando la composición orgánica de los tribunales de familia.

No obstante, lo más deseable sería, desde el punto de vista del contenido del Derecho de la Unión Europea, que todos los Estados miembros adoptasen un sistema de matrimonio civil obligatorio, único que garantiza plenamente la igual libertad de conciencia, de pensamiento y de religión, y, a mayor abundamiento, que este modelo fuese adoptado por el Derecho de la Unión mediante la promulgación por el Consejo de Europea de un Reglamento que lo hiciese oficial a modo de un posible sistema matrimonial superregional europeo.

ANEXOS

I

SISTEMAS MATRIMONIALES DE LOS ESTADOS QUE HAN SOLICITADO SU INGRESO EN LA UE

Sistemas de Matrimonio Civil Obligatorio Previo al Religioso
Bulgaria, Rumania y Turquía.

Sistemas de Matrimonio Civil Obligatorio de Libre Elección.
Eslovenia y Hungría.

Sistemas Facultativos de Unidad de Clase y Pluralidad Formal.
Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República. Checa y Eslovaquia

Sistema Facultativo de Tipo Mixto.

Malta.

Sistema de Matrimonio Civil Subsidiario.

Chipre.

II
LOS SISTEMAS MATRIMONIALES DE LA FUTURA UNIÓN EUROPEA

Sistemas de Matrimonio Civil Obligatorio Previo al Religioso
Alemania, Bélgica, Francia, Holanda, Luxemburgo, Bulgaria, Rumania y
Turquía.

Sistemas de Matrimonio Civil Obligatorio de Libre Elección.
Austria, Eslovenia y Hungría.

Sistemas Facultativos de Unidad de Clases y Pluralidad Formal
Dinamarca, Finlandia, Suecia, Grecia, Inglaterra, Irlanda, España,
Portugal, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa y
Eslovaquia

Sistemas Facultativos de Tipo Mixto.
Italia y Malta.

Sistema de Matrimonio Civil Subsidiario.
Chipre.

III
TENDENCIAS DE LOS SISTEMAS MATRIMONIALES POSIBLES EN EL MARCO DE LA FUTURA UNIÓN EUROPEA

Sistemas de Matrimonio Civil Obligatorio de Libre Elección
Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Holanda, Luxemburgo, Bulgaria,
Eslovenia, Hungría, Rumania, Turquía, Eslovenia y Hungría.

Sistemas Facultativos de Unidad de Clases y Pluralidad Formal
Dinamarca, Finlandia, Suecia, Grecia, Inglaterra, Irlanda, España, Italia,
Malta, Chipre, Portugal, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República
Checa y Eslovaquia.